

Tipo Norma	:Ley 19307
Fecha Publicación	:31-05-1994
Fecha Promulgación	:23-05-1994
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:REAJUSTA MONTO DE INGRESO MINIMO MENSUAL, DE ASIGNACIONES FAMILIAR Y MATERNAL Y DE PENSIONES ASISTENCIALES QUE INDICA
Tipo Version	:Unica De : 31-05-1994
Inicio Vigencia	:31-05-1994
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=30674&idVersion=1994-05-31&idParte

REAJUSTA MONTO DE INGRESO MINIMO MENSUAL, DE ASIGNACIONES FAMILIAR Y MATERNAL Y DE PENSIONES ASISTENCIALES QUE INDICA
Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley:

"Artículo 1°.- Elévase, a contar del 1° de junio de 1994, de \$46.000.- a \$52.150.-, el monto del ingreso mínimo mensual.

Elévase, a contar del 1° de junio de 1994, de \$ 39.587.- a \$ 44.880.-, el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores menores de 18 años de edad y para los trabajadores mayores de 65 años de edad.

Elévase, a contar del 1° de junio de 1994, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de \$ 34.210.- a \$ 38.784.-

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará para el cálculo de las remuneraciones de los profesionales funcionarios a que se refiere el artículo 7° de la ley N° 15.076, modificado por el artículo 8° de la ley N° 18.018.

Artículo 3°.- Reemplázase, a contar del 1° de julio de 1994, el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.987 por el siguiente:

"Artículo 1°.- A contar del 1° de julio de 1994, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Unico de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

a) De \$ 2.000.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 133.000.-;

b) De \$ 710.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 133.000.- y no exceda de \$ 277.000.-; y

c) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 277.000.-, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores; dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan."

Artículo 4°.- Fíjase en \$ 2.000.-, a contar del 1° de julio de 1994, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.

Artículo 5°.- El monto de las pensiones asistenciales reguladas por el decreto ley N° 869, de 1975, que se concedan a contar del 1° de julio de 1994, será de \$ 15.967.

Las pensiones asistenciales otorgadas con anterioridad al 1° de julio de 1994, cuyo monto sea inferior a \$ 15.967, se elevarán a este último valor a partir de la fecha señalada.

Artículo 6°.- El mayor gasto fiscal que represente, durante el año 1994, la aplicación de esta ley, se financiará con transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público del Presupuesto vigente."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 23 de Mayo de 1994.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.-

Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.- Jorge Arrate Mac Niven, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Manuel Marfán Lewis, Subsecretario de Hacienda.